

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1043/94 DEL CONSEJO**

de 12 de abril de 1994

**que modifica el Reglamento (CE) n° 3680/93, por el que se establecen las medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3680/93 <sup>(2)</sup> establece cuotas para los Estados miembros en la zona de regulación de la NAFO para 1994;

Considerando que dichas cuotas corresponden a las propuestas adoptadas por la NAFO en su reunión anual de 1993;

Considerando que, en su reunión especial de febrero de 1994, la Comisión de pesca de la NAFO adoptó una propuesta para la pesca del bacalao en la división de la NAFO 3 NO para 1994, basándose en pruebas científicas que demuestran que una alta proporción de la biomasa de dicha población está formada por peces que no alcanzan la talla mínima reglamentaria;

Considerando que la Comisión de pesca de la NAFO propuso una excepción a la norma general del tamaño de la malla de 130 mm para las redes de poliamida;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3680/93 deberá ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 3680/93 del Consejo quedará modificado como sigue:

1) Tras el párrafo segundo del punto 1 del artículo 4 se añadirá el texto siguiente:

« El tamaño de la malla mínimo equivalente de las redes fabricadas con fibras poliamidas será de 120 mm. Los buques que empleen estos materiales deberán disponer a bordo de certificados expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, en los que se certifique que las fibras de la red empleada son de poliamida. ».

2) En el Anexo I, se sustituirá la primera página por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de abril de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. CONSTANTINOU

<sup>(1)</sup> DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 31. 12. 1993, p. 42.

## ANEXO

## « ANEXO I »

Población			Estado miembro	Cuota 1994 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División		
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO <sup>(1)</sup>	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda	5 1 832 28
			Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	345 3
			Total CE	2 213
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	513 1 574 221
			Total CE	2 155 1 022 5 485

<sup>(1)</sup> No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4.»